

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUM. 57.

Con esta fecha me he encargado accidentalmente del Gobierno de esta provincia, por haber quedado cesante el Secretario que le desempeñaba del mismo modo.

Santander 2 de Octubre de 1864.—Francisco Caplin.

SECCION DE FOMENTO

Agricultura.—Derrotas.

Segun está prevenido, se insertan á continuacion las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854, por las que se dictan varias disposiciones relativas á las llamadas derrotas de mieses; prometiéndome del celo de los Ayuntamientos, les prestarán la mas puntual observancia, así como á la circular de este Gobierno fecha 2 de Octubre de 1862, que tambien se publica, sobre el modo de instruir los expedientes en solicitud de permiso para abrir las mieses al pasto comun.

Santander 27 de Setiembre de 1864.—E. G. A.—Bernardo de la Sierra.

REALES ORDENES.

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera

terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el planio de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletin de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletin.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los

encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciera ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletin oficial de la provincia en nueve números consecutivos circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletin oficial que se publiquen en el mes de Noviembre remitiendo usía un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletin oficial de este Ministerio, es la voluntad de Su Magestad que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los Delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.»

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente — Vista la comunicacion de usía de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos, con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y co-

lonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletin oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la Reina (q. D. g.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circulase, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute. Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero, se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos, se encargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los Ayuntamientos ni ningun particular, ni se presuma que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el espresado unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la administracion debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitasen, podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres

primeros números del Boletín oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre. —De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.»

CIRCULAR.

Por las preinsertas Reales órdenes se prohíben de la manera mas terminante las llamadas derrotas considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La protección á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas Reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibición podrian coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin excepcion alguna, castigando sin ningun género de consideracion con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorizacion cometan intrusiones en las mieses comunes, con infraccion manifiesta de las órdenes de la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la administracion con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes.

1.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el expreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.º Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que produjesen en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.º A continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado comun; remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés en el término de ocho dias, transcurridos los cuales se concederá la autorizacion correspondiente si así procediese.

5.º En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y con vengan en el dia en que han de dar principio.

6.º Con el objeto de regularizar el servicio en la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del dia 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan. Santander 2 de Octubre de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

IDEM.

Aprovechamiento de aguas.

Don Bernardo de la Sierra, Gobernador accidental de esta provincia.

Hago saber: Que la compañía de minas y fundiciones de la provincia por medio de su representante en esta capital, ha solicitado autorizacion para aprovechar las aguas de las fuentes de la Ferra, en Udias, Ayuntamiento de Alfoz de Llorido, con destino á lavar y beneficiar los minerales estraidos de sus minas en los grupos que posee en dicho Ayuntamiento.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, señalando el término de 20 dias para que los particulares ó corporaciones á quienes interese este anuncio, puedan hacer las reclamaciones que les convengan, en vista del proyecto que podrán examinar en la seccion de Fomento de este Gobierno, donde estará de manifiesto.

Santander 29 de Setiembre de 1864.—E. G. A., Bernardo de la Sierra.

IDEM.

Montes.

El dia 11 de Octubre próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno de provincia y ante el Alcalde de Cabuérniga, la segunda subasta simultánea, que por no haber tenido efecto la primera intentada, ha de verificarse en el espresado dia, de 137 robles en el monte denominado Valpia, apreciados en 31,492 rs. 60 céntos. con inclusion de las leñas y cortezas resultantes de los mismos. 2.º La de 63 robles en el monte titulado Hornedo, valorados con inclusion tambien de las leñas y cortezas, en 15,847 reales 20 céntimos, y 3.º La de 50 robles en el monte Viaña, tasados con las leñas y cortezas en 9,076 rs. 20 céntos., cuyos aprovechamientos en conjunto ascienden á la suma de 56,416 rs. La subasta se verificará en tres lotes, bajo el tipo de sus respectivas tasaciones y con sujecion al pliego de condiciones formuladas por el Ingeniero, que corre unido al expediente, el cual se halla de manifiesto en la seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Cabuérniga para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.—El Gobernador accidental, Bernardo Sierra.

IDEM.

Minas.

Habiendo renunciado D. Francisco Gutierrez y Gutierrez, la mina llamada

«Roberto» del término de Parvayon, Ayuntamiento de Piélagos, he acordado admitirla y publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 67 de la Ley vigente del ramo.

Santander 20 de Setiembre de 1864. El Gobernador accidental, Bernardo de la Sierra.

IDEM.

Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia sobre reconstitucion de la sociedad especial minera titulada «La Fenicia» he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«En virtud de la facultad que se me

confiere en el art. 8.º de la ley de 6 de Julio de 1859 y oido el Consejo provincial, apruebo la escritura de reconstitucion de la Sociedad especial minera titulada «La Fenicia» otorgada en la villa de Torrelavega á 22 de Febrero último ante el Notario Público D. Andrés Gonzalez Piélagos, por los Sres. Conde de las Bárcenas por si y en representacion de Doña Tecla de la Hoz, D. Joaquin Garcia Velarde, D. Francisco Sanchez Tagle, Doña Aquilina de Ceballos Campuzano, D. Maximino Gomez Cadórniga y Don Fernando Calderon de la Barca.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.º del art. 8.º de dicha ley.

Santander 20 de Setiembre de 1864. El Gobernador accidental, Bernardo de la Sierra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AÑO DE 1864.

RELACION de los contribuyentes de esta capital á quienes comprende la baja aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia en 26 del actual, con expresion de la cantidad á que ascienden las cuotas de cada uno de ellos, que son respectivas al año económico de 1863-64, á saber:

Números del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	Causas de las bajas.	Su importe en Rs. vn.
657	D. Gaspar de la Lombana.	Por ser forastero. . .	98,65
124	Herederos de D. José Piñal de la Vega.	Por derribo de casa.	339,13
968	Doña Juana San Juan.	id. id.	182,04
1.821	D. Juan San elices.	id. id.	312,05
806	Manuel Perez Ilisártegui.	id. id.	583,14
849	Agustin Presmanes.	id. id.	41,28
519	Herederos de Doña Magdalena Guche.	id. id.	22,63
1.033	D. Miguel Antonio Torcida.	id. id.	30,99
419	Juan Domingo A. de Celis.	id. id.	195,82
81	Bonifacio Campuzano.	id. id.	76,78
521	Lorenzo Gonzalez.	id. id.	45,30
			1.927,81

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Julio de 1856.

Santander 27 de Setiembre de 1864.—El Administrador, Francisco Caplin.

Junta Económica del Departamento de Marina del Ferrol.

Juzgado de Marina de Cádiz

En virtud de Real orden de cinco del corriente se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra necesario para las atenciones de la Marina en la Península é islas adyacentes bajo el pliego de condiciones que se inserta en la Gaceta de Madrid, número doscientos cincuenta y nueve, de quince del actual, que además estará de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general; y el remate tendrá efecto ante la Junta económica de este departamento el dia 15 de Octubre próximo empezando el acto á la una de la tarde.

Ferrol 20 de Setiembre de 1864.—Iborra.—Vicente Gonzalez.

Don Francisco Chacon y Orta, Brigadier de la Armada Nacional y Comandante militar de Marina de este tercio y provincia, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José María Soneira y Labú, hijo de Don Manuel y de Doña Rosario, natural, vecino y de la matricula de Corcubion, de estado soltero, y de edad de veinte y ocho años, para que en el término de nueve dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado, para hacerle saber el definitivo dictado en la causa que en el mismo se sigue, por hurto é insubordinacion.

Cádiz 16 de Setiembre de 1864.—P. I. del S. C. el 2.º Juan de Winblusen.—José María Clavero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRIENDO DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.

REMATE PARA EL DIA 16 DE OCTUBRE A LAS ONCE DE SU MAÑANA.

Debiendo procederse al arrendamiento por cuatro años de las fincas de mayor cuantía que á continuación se anuncian, se señala el espresado día 16 de Octubre y hora arriba indicada, para la subasta que ha de celebrarse doble y simultáneamente en el Gobierno de esta provincia, ante el Sr. Gobernador de la misma, el Administrador que suscribe y el Escribano de Hacienda, y en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos que se relacionan, ante sus Alcaldes, Procuradores Sindicos y Escribanos, y á falta justificada de estos, los Fieles de Fecho. Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados á la Administracion de mi cargo, ó á las Alcaldías á que respectivamente corresponden las fincas, conforme al modelo que se inserta á continuación y ateniéndose á las bases del pliego de condiciones que tambien se inserta, y estará de manifiesto en esta Administracion y en los Ayuntamientos respectivos hasta una hora antes de verificarse el remate, debiendo acreditar todo el que quiera hacer postura, tener depositados en la Tesoreria de esta provincia ó provisionalmente en las Depositarias de los Ayuntamientos, el importe del 10 por 100 de las cantidades que sirven de tipo para la subasta. Los remates quedarán pendientes de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, adjudicándose los lotes á los sujetos que hagan mas mejoras, sobre las cantidades marcadas á cada uno.

NUMEROS del inventario.	CLASE y número de la finca.	SU CABIDA.	PUEBLO donde radican.	AYUNTAMIENTOS.	CORPORACION á que corresponden	NOMBRE del último llevador.	Cantidad porque sa- len á su- basta. Rs. vn.
-------------------------	-----------------------------	------------	-----------------------	----------------	--------------------------------	-----------------------------	--

2,292 al 2,309.	14 tierras y 4 prados.	faneagas y carros, 59.	Medianedo.	Campó de Yuso.	{ Convento de Santa Maria la Real de	D. Pedro Crespo.	600
2,435 y 3,204 al 3,254.	23 id. y 29 id.	57 carros.	Matamorosa.	Enmedio.	Aguilar de Campó.	José Mantilla.	2,180
7,267 al 7,374.	9 hazas, 20 tierras, 79 prados.	58 carros, 41 celemines, 40 faneagas.	Cervatos.	Id.	Beneficio de Matamorosa.	Miguel del Rio.	6,312
4,991 al 5,020.	{ 15 prados, 6 tierras y un monte ó dehesa.	{ 11 carros, 2 1/2 mostelas, 39 1/2 faneagas y 4 celemines.	San Andrés.	Los Carabeos.	Colegiata de Cerbatos.	Marcos Rio.	513
7,720.	{ 13 tierras y 14 prados.	{ 3 1/2 carros, 7 mostelas, 3 1/2 faneagas, 24 1/2 celemines.	idem.	Id.	Fábrica de San Andrés.	Bernardo Garcia.	684
5,286 al 5,314.	13 id. y 17 id.	358 carros.	Molledo.	Molledo.	Beneficio de Animas.	Cornelio de los Rios.	670
5,486 al 5,502 y 7,582.	16 id. y un id.	6 1/3 id. y 5 pernadadas.	idem.	Id.	Beneficio de Molledo.	Francisco Diaz.	944
5,503 al 5,516.	14 id.	39 id. y 3 id.	Silto.	Reinosa.	Id. mayor de Silto.	Celedonio Saiz.	620
2,437 al 2,504.	5 id. y 63 id.	132 carros, 2 cargas y 9 celemines.	Reinosa.	Reocin.	Id. de Reinosa.	Pedro Ruiz.	2,660
5,444 al 5,452.	8 id. y un id.	94 carros.	Carranceja.	Id.	Cabildo Colegial de Santillana.	Francisco Sanchez.	840
5,611 al 5,662 y 7,576 al 7,577 y 16 al 18.	{ 35 prados, 12 terrenos, 9 tierras y 3 casas.	{ 556 carros.	Villapresente y la Veguilla.	Id.	Iglesia de Villapresente y la Veguilla.	Juan Pelayo.	530
2,181 al 2,188.	2 tierras y 6 prados.	26 1/2 peonados, 2 faneagas, 8 celemines.	Lantueno.	Santiurde de Reinosa.	Beneficio de Lantueno.	Francisco Macho.	574
5,816 al 5,837 y 7,662 al 7,665.	14 id. y 12 id.	144 carros.	Tanos y Lobio.	Torrelavega.	Iglesia de Tanos y Lobio.	Manuel Carrera.	1,300
2,711 al 2,751 y otros.	43 id. y 8 id.	117 celemines y 20 faneagas.	San Martin de Elines.	Valderrredible.	Cabildo de San Martin de Elines.	Santiago Diaz.	998
2,844 al 2,856 y 7,096 al 7,113.	18 id., un linar y 11 id.	8 carros, 10 faneagas y 9 celemines.	Rucandío.	Id.	Beneficio de Rucandío.	Santiago Lopez.	640
3,027 al 3,045.	2 id. y 17 id.	16 carros, 2 mostelas y 2 faneagas.	San Cristóbal del Monte.	Id.	Id. de San Cristóbal.	Ignacio Diez.	610

BIENES DEL CLERO.

NUMEROS del inventario.	CLASE y número de las fincas.	SU CABIDA.	PUEBLOS donde radica.	AYUNTAMIENTOS.	CORPORACION a que corresponden.	NOMBRE del último llevador.	Cantidad porque se leen y su- hasta Rs. en.
3, 666 al 3, 083 y 7, 118 al 7, 127.	13 tierras y 18 prados.	{ 3 fanegas, 4 celemines, 13 carres y 3 mostelas.	San Martín de Valdelomar.	Valderredible.	Beneficio de San Martín de Valdelomar.	N. N.	586
7, 134 al 7, 513	41 id. y 37 id.	{ 2 mostelas, 29 celemines y 12 fanegas.	Lucena.	Valdeolea.	Id. de Lucena.	Prudencio de Cos.	1, 300
6, 446 al 6, 449 y 30.	Una id., una casa y 3 id.	328 carres.	Tejo.	Valdáliga.	Curato del Tejo.	Antonio Sanchez.	1, 016
54.	{ Un monte con árboles y praderas, cerrado sobre sí.		La Cabada.	Riotuerto.	{ Fábrica de artillería de marina de la Cabada.	Miguel del Rio.	1, 054
56.	5 huertas.		Id.	id.	Id.	Indalecio Baldor.	666

BIENES DEL ESTADO.

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de las fincas radicantes en los pueblos que se relacionan en el anuncio anterior como procedentes del clero y del Estado y se rematan por el tiempo que se espesará, a saber:

- Los remates se celebrarán dobles y simultáneos en el Gobierno de la misma, el Administrador que suscribe y el Escribano de Hacienda, y en los Ayuntamientos arriba enunciados ante sus Alcaldes, Procuradores Síndicos y Escribanos; y a falta justificada de estos, los fieles de Fechos, el día 16 de Octubre a las once de su mañana. Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados, tal como se previene en el anuncio anterior, y con firme al modelo que se inserta a continuación. Quedará pendiente el remate de la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.
- No se admitirá postura menos de las cantidades que sirven de tipo para la subasta, que se señala según las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que conforme a la misma, todos los arriendos se han de verificar a pagar solo en metálico.
- Además del precio del remate se pagará a prorrata en los plazos estipulados y también en metálico, el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contenga, y del estado en que se encuentren con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá raturar las fincas destinadas a pasto, y para las de labor se obligará a disrutarlas a estilo del país.
- El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si escediendo de quinientos reales no llegase a veinte mil, y anualmente a su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero afianzando en este caso a satisfacción del Administrador.
- El arriendo será por el tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1865, 1866, 1867 y 1868.
- Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan a las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
- Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador a respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- No se admitirán posturas a ninguno que sea deudor a los fondos públicos.
- No será permitido a los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser a suerte y ventura sin opcion a ser indemnizados por estincion de langosta, pe-drisco ni otro incidente imprevisto.
- En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados quedarán sujetos a la accion que contra ellos intente la Administracion, y a satisfacer los gastos y perjuicios a que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.
- Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos a los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
- Quedarán también sujetos los arrendatarios a las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

MODELO DE PROPOSICIONES.

Don N. N. vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones, bajo el cual se saca a subasta la heredad de..... en término de..... que labra N. N. de la procedencia de..... señalada en el inventario con el núm....., se obliga a llevar en arriendo dicha heredad por la suma de..... rs. cada año, y en su virtud ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda Pública de esta provincia (ó en la depositaria del pueblo de.....) la fianza que se previene en dicho anuncio, según lo acredita la carta de pago (ó recibo) adjunto. — Fecha y firma.

Santander 24 de Setiembre de 1864.

CASTO G. BARROSA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Diego Gonzalez de Camino, Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas, etc.

Hago saber: Que en este juzgado, y testimonio del que refrenda, se solicitó por el Procurador de este juzgado don Agustin de la Hoz en nombre, y con poder de doña Primitiva Fernandez Llorente y Ruiz, vecina de San Vicente de la Barquera, incidente de pobreza para litigar en el pleito que sobre nulidad ae un testamento que en la villa de Nojd, y ante el Escribano D. Ambrosio José Cagigas, otorgó D. Manuel Fernandez Llorente, tio carnal de la doña Primitiva, cuyo incidente, seguido por todos sus trámites, y dado cuenta de él para sentencia, recayó en ella la que copiado dice así:

Sentencia. En Entrambasaguas a 16 de Setiembre de 1864, el Sr. D. Diego Gonzalez de Camino, Juez de primera instancia de este partido; Vistos los presentes autos: Resultando que D. Agustin de la Hoz, Procurador del juzgado y representando a doña Primitiva Fernandez Llorente y Ruiz, vecina de San Vicente de la Barquera, en el pleito que se sigue, sobre nulidad del testamento, que se dice otorgado por D. Manuel Fernandez Llorente, vecino que fué de Noja, promovió incidente de pobreza, fundándose en que la doña Primitiva carece de bienes propios absolutamente, y no ejerce industria, ni comercio de ninguna clase, y que su subsistencia se funda solo en los socorros eventuales que voluntariamente la suministra un hermano por generosidad y afecto:

Resultando que conferido traslado a las partes interesadas D. Manuel Antonio Lopez y D. Pedro Gomez Alcalde, y Párroco de Noja, y D. Ambrosio José Cagigas, Notario de Escalante, D. José Fernandez Ganzo, D. José Velasco Camino, y D. Manuel Quintana Cadelo, representados los tres últimos en la actualidad por el Procurador D. Martin Gutierrez, solo compareció la parte de este, esponiendo la necesidad de probar los hechos alegados por el Procurador Hoz, quien a su tiempo acusó la rebeldia a los restantes, y se tuvo por acusada; Y oido el Promotor Fiscal, y Administrador de Hacienda pública del partido, espusieron las mismas razones que la parte del D. Martin;

Resultando que en la delacion probatoria ha justificado la demandante los hechos en que fundó su pretension, con informacion y certificacion en forma:

Considerando que por carecer de toda clase de bienes propios y no ejercer industria ni comercio, subsistiendo solo de los socorros eventuales y voluntarios de un hermano, se halla en el caso previsto por el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento, dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar, a doña Primitiva Fernandez Llorente y Ruiz, vecina de San Vicente de la Barquera, y con el derecho a disfrutar de los beneficios que a los de su clase otorga el art. 181 de la ley espresada, entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo, en los artículos 198 y siguientes de la misma, insertándose en el Boletin oficial. Y por este auto definitivo, así lo proveyó dicho señor Juez y firma de que yo el Escribano doy fé.—Diego Gonzalez.—Ante mí, José María Gándara.

Del pueblo de Pámanes desapareció el día 15 de Julio, próximo pasado, un novillo de tres años, poco mas ó menos, color pardo, astas espadas, cejas blancas.